



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 5098

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 06 de Julio de 2007 profesionales del área Flora e Industria de la Madera, de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron vista de control y vigilancia a la compañía de la madera "**MACOL – MADERAS DE COLOMBIA**", NIT., 11.521.406-2., representada legalmente por el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.521.406, contenida en el Concepto Técnico No. 11717 del 29 de Octubre de 2007, ubicada en la calle 163 A No. 16C-51 Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Que con radicado 2007EE19664 del 24 de Julio de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, producto de la visita de verificación de fecha 06 de Julio de 2007, requirió al representante legal de compañía de la madera "**MACOL – MADERAS COLOMBIANAS**" (sic), señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, a fin de que su empresa efectuó el registro del libro de operaciones.

Que con radicados Nos. 2008ER24681 del 19 de Junio de 2008, 2008ER33387 del 04 de Agosto de 2008, la señora **LILIA DE OTALORA**, presentó a (Quejas y Soluciones SAF) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja argumentando, (...) "*contaminación auditiva por motosierra en fábrica de madera, contaminación atmosférica por fabrica de maderas olor a tiner y pintura todo el día. (...)*", por fabrica de madera ubicada en la calle 163 A No. 16C-51 Barrio Orquídeas, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.



Que con fecha 03 de Julio de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, adelantaron visita a fin de atender las quejas formuladas, de la cual se emitió Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008.

Que con radicado 2008IE15133 del 02 de Septiembre de 2008, la oficina de Control de Flora y Fauna, da alcance al Concepto Técnico No. 11706 del 13 de Agosto de 2008, en atención a la queja por contaminación atmosférica radicado 2008ER1991 del 22 de Agosto de 2008, formulada por la señora LILIA DE OTALORA, adelantándose visita el 15 de Agosto de 2008 por profesionales de esa Oficina.

COSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, área Flora e Industria de la Madera, el 06 de Julio de 2007, adelantó visita de verificación de la actividad comercial a la compañía de la madera "MACOL - MADERAS DE COLOMBIA", en la calle 163 A No. 16 C - 51, Localidad de Usaquen del Distrito Capital, contenida en el Concepto Técnico No. 11717 del 29 de Octubre de 2007, determinando en alguno de sus apartes: (...) "4. SITUACION ACTUAL. Verificada la información existente en la base de datos de la entidad, se pudo determinar que el señor Jorge Aristóbulo Ballesteros Rodríguez, representante legal de la empresa MACOL - MADERAS COLOMBIANAS, (sic) no adelantó el registro del libro de operaciones de su industria ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al Decreto 1791 de 1996, artículo 65, (...)".

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron vista a la compañía de la madera ubicada en la calle 163 A No. 16 C - 51, el 03 de Julio de 2008, para verificar el cumplimiento de los requisitos realizados así como los hechos materia de las quejas interpuestas, la misma fue atendida por la señora Jimena Ronco, quien manifestó ser empleada, la cual esta contenida en el Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008, en la cual se consagró:

(...)

"4. SITUACION ENCONTRADA

La industria forestal visitada es un establecimiento tipo depósito dedicado al corte y venta de madera y carbón vegetal. Funciona en una bodega que no se encuentra totalmente cubierta a puerta abierta. Se observó que el establecimiento posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. Colinda al costado oriente con una vivienda y al costado occidente con una vivienda y un local de servicio técnico de licuadoras.



Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Calle 163 A No. 16 C – 51 no cuenta con el registro del libro de operaciones.

4.1 Aire

- El área donde se lleva a cabo el proceso de corte de la madera se encuentra cerca de la entrada y no está totalmente cubierta, lo que permite su escape al exterior del establecimiento.

4.2. Residuos

- Se observó que los residuos de viruta y retal son dispuestos en un área específica. La persona que atendió la visita informó que la viruta se utiliza en galpones y el retal para hacer carbón vegetal.

4.3 Publicidad Exterior

- El establecimiento posee un aviso publicitario en la fachada. La persona que atendió la visita informó que no tiene registrada la publicidad ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.4 Ruido

4.4.1 Descripción de las actividades que generan la emisión sonora.

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial Servicios	X Depósito	(1) un cepillo, (1) una sierra y (1) una planeadora.	Las actividades se llevan a cabo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

4.4.2 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X Generado por las máquinas
Ruido de intermitente	X Generado por las máquinas

4.4.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 492 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007					
Nombre UPZ 12	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Tipo de Uso	Usos Permitidos
TOBERIN	CONSOLIDACION	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	2	III	NO APLICA

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.





4.4.4. Parámetros y equipos de medición

Filtro de Ponderación	Filtro de ponderación Temporal	Tasa de Intercambio	Rango de medida dB(A)	Rango Monitoreo (minutos)	No. Serie del calibrador	Instru mentos utilizados y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condicione s Atmosféricas Hr(%) T(°C) Vel. Viento(m/s) v
A	Show	3	60-120	30	QE51 00148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD806 0056	03/07/2008 11:43:13	62 12.4 1.3

4.4.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	
Frente al establecimiento	1.5	12:13	12:40	68.2	55.8	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de presión sonora total LAeq, T de 68.2 dB (A), utilizado para comparar con la norma.

4.5.6. Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, subsector de uso III, según lo establecido en el Decreto 199 del 23 de Mayo de 2002. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad según, lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.

El establecimiento funciona a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) un cepillo, (1) una sierra y (1) una planeadora. La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de



ruído de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

4.5.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.4.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la maquinaria, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisibles en horario diurno es de 65 dB(A). (...)*

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, en atención a la queja formulada por la Señora LILIA DE OTALORA, realizó nueva visita a la compañía de la madera "MACOL - MADERAS DE COLOMBIA", en la calle 163 A No. 16 C - 51, dando alcance al Concepto Técnico 011706 del 13 de Agosto de 2008, determinando: (...) *"En dicha diligencia se evidenció que el establecimiento no se encuentra totalmente cubierto ni cuenta con un manejo adecuado de los residuos al interior del establecimiento, permitiendo la dispersión de partículas de maderas al exterior (...)"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la Calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Que el artículo 80, de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra a las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85, de la Ley 99 de 1993, prevé:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales



para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 199 del 23 de mayo de 2002, reglamentó la unidad de planeamiento zonal Toberín, UPZ No. 12, determinando los sectores normativos.

Que respecto a lo enunciado anteriormente, el Concepto Técnico No. 011706 del 13 de agosto de 2008, prevé en alguno de sus apartes: (...) *"La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad según, lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación. (...)"*.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66, del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación



primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que en los Conceptos Técnicos citados en la presente providencia se determina que la compañía de la madera "MACOL – MADERAS DE COLOMBIA", ha omitido el registro del libro de operaciones de la actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que el Decreto 948 de 1995, establece en lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé: (...) *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".*

El Decreto Ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

Que con fundamentado en lo anterior y de acuerdo a las visitas efectuadas por la Oficina de Control de Flora y Fauna, se evidenció que el establecimiento no se encuentra totalmente cubierto permitiendo la dispersión de partículas de madera al exterior.

Que el artículo 1, Decreto 1713 de 2002, define almacenamiento como la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores, retornables o desechables mientras se procesan para su transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final, método que se carece en la compañía de madera "MACOL – MADERAS DE COLOMBIA", toda vez que se recomienda un manejo adecuado de los residuos al interior del establecimiento.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9, prevé:

(...)



Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

(...)"

Que se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que el Decreto 959 del 2000 artículo 2, define la publicidad exterior visual como el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares

Que el artículo 30 del Decreto ibídem prevé:

(...)

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

5096

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Que el aviso publicitario en la fachada del establecimiento "MACOL - MADERAS DE COLOMBIA", no ha sido registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente, como se observa en el numeral 4. 3. Publicidad Exterior del Concepto Técnico 011706 del 13 de Agosto de 2008.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas el 06 de Julio de 2007 y el 03 de Julio de 2008, a la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA - MACOL", NIT., 11.521.406-2, representada legalmente por el señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.521.406, en la calle 163 A No. 16C-51, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Que la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA - MACOL", no ha cumplido con las medidas tendientes, a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) la inobservancia frente a la dispersión de partículas al exterior, c) al manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, d) a mitigar el impacto sonoro, e) el registro de la publicidad exterior visual, contenido en los Conceptos Técnicos Nos. 11717 del 29 de Octubre de 2007, 011706 del 13 de Agosto de 2008, haciendo caso omiso a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995, artículo 9, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA - MACOL", NIT., 11.521.406-2., de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) la inobservancia frente a la dispersión de partículas al exterior, c) al manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, d) a mitigar el impacto sonoro, e) el registro de la publicidad exterior visual, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.



5096

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera el artículo 197, del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en las quejas formuladas por la señora LILIA DE OTALORA, radicados Nos., 2008ER24681 del 19 de Junio de 2008, 2008ER33387 del 04 de Agosto de 2008, 2008ER1991 del 22 de Agosto 2008 y los Conceptos Técnicos 11717 del 29 de Octubre de 2007, 011706 del 13 de Agosto de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202, del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas



reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en calidad de presentante legal de la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA - MACOL", de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995, artículo 1, Decreto 1713 de 2002, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66, de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA - MACOL", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

1



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.521.406, en calidad de representante legal de la compañía de la madera "**MADERAS DE COLOMBIA – MACOL**", NIT., 11.521.406-2, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995, artículo 1, Decreto 1713 de 2002, el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30, del Decreto 959 de 2000, según Conceptos Técnicos Nos. 11717 del 29 de Octubre de 2007 y 011706 del 13 de Agosto de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.521.406, en calidad de representante legal de la compañía de la madera "**MADERAS DE COLOMBIA – MACOL**" NIT., 11.521.406-2., el pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la compañía de madera "**MACOL – MADERAS DE COLOMBIA**", ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., y por ende la presentación anual de informes, según Conceptos Técnicos Nos. 11717 del 29 de Octubre de 2007, 011706 del 13 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por hacer caso omiso presuntamente a la implementación de un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior, según Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 23, del Decreto 948 de 1995.

CARGO TERCERO: Por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, según Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 1, del Decreto 1713 de 2002.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006.

CARGO QUINTO: Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según Concepto Técnico No. 011706 del 13 de Agosto de 2008, vulnerando con este



hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de la compañía de la madera "MADERAS DE COLOMBIA – MACOL", representada legalmente por el señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.521.406, por colocar en peligro la salud de los habitantes del sector.

PARÁGRAFO: La suspensión deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.521.406, en calidad de representante legal de la compañía de madera "MADERAS DE COLOMBIA – MACOL", NIT., 11.521.406-2, o quien haga sus veces, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.521.406, en calidad de representante legal de la compañía de madera "MADERAS DE COLOMBIA – MACOL", NIT., 11.521.406-2, o quien haga sus veces, en la calle 163 A No. 16C-51, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento de esta Secretaría, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.521.406, en calidad de representante legal de la compañía de madera "MADERAS DE COLOMBIA – MACOL", NIT., 11.521.406-2, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 5096

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO NOVENO: El expediente **SDA-08-2008-1162** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

02 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
CONCEPTOS TÉCNICOS Nos. 11717 – 11706
RADICADOS Nos. 2008ER24681 – 2008ER33387 – 2008ER1991
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1162

